



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° **044**
SANTA FE, **28 MAYO 2025**

VISTO:

El expediente ROS-00001149-2025, en virtud del cual el peticionante solicita, a esta Defensoría del Pueblo, interceda ante el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (I. A. P. O. S.) a los fines que revela su decisión y brinde cobertura integral urgente al pedido de TRATAMIENTO DE ALTA COMPLEJIDAD ICSI (Inyección Intracitoplasmática de Espermatozoides), y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 05 de Febrero de 2025, el iniciador del expte. mencionado en el VISTO, [REDACTED], se presenta en esta Defensoría del Pueblo provincial solicitando nuestra intervención ante IAPOS puesto que la Obra Social les deniega la cobertura del TRATAMIENTO DE ALTA COMPLEJIDAD ICSI (Inyección Intracitoplasmática de Espermatozoides) debido a la Ligadura Tubaria a la que, en un pasado, su pareja se sometió voluntariamente;

Que, es dable destacar que, la condición esgrimida para denegarlo es preexistente al tratamiento que antes de ahora había sido aprobado por la misma prestadora sin objeciones y al que luego no se sometieron por circunstancias personales;

Que, en el correo electrónico que el Sr. [REDACTED] recibe por parte de la AUDITORÍA MÉDICA DE IAPOS ROSARIO respondiendo al pedido de la pareja, lo que se argumenta para denegar el tratamiento médico solicitado es que: "La s [REDACTED] presenta LIGADURA TUBARIA, procedimiento VOLUNTARIO que se realiza con CONSENTIMIENTO INFORMADO, con lo cual la afiliada decidió poner fin a su capacidad reproductiva. Se deniega lo solicitado (...)." Se acompaña copia del mismo a fs. 2;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, acompaña, además, para ser glosado a nuestras actuaciones un Informe de la Médica Tratante (13/02/2025) que da cuenta de la situación de la pareja. En el mismo hace saber que: [REDACTED] DNI [REDACTED] conjunto con [REDACTED] DNI [REDACTED] consultan por esterilidad búsqueda mayor 4 años. [REDACTED] con otra pareja, ant LT 2015. [REDACTED], sin otros antecedentes. La pareja comenzó sus estudios en 2020, por cuestiones personales no realizaron tratamiento. Diagnóstico de edad reproductiva avanzada, baja reserva ovárica y teratozoospermia. Indicación de tratamiento de alta complejidad (ICSI), A medida que corra el tiempo sigue disminuyendo calidad ovocitaria y cantidad.” (fs. 3);

Que, la Instructora a cargo de las actuaciones en nuestra Institución brinda asesoramiento sobre el particular al interesado y, en fecha 21 de Febrero de 2025, su pareja, [REDACTED] presenta una Nota en la Obra Social que da inicio al Expte. N.º 15303-034 [REDACTED]

Que, en dicha Nota, la afiliada de I.A.P.O.S., le requiere a la Prestadora de Salud “(...) que en el improrrogable plazo de 48 hs. brinden la **cobertura total de TRATAMIENTO DE ALTA COMPLEJIDAD ICSI (Inyección Intracitoplasmática de Espermatozoides)**, conforme lo requiere la médica de vuestra cartilla Dra. [REDACTED], especialista en medicina reproductiva.” (fs. 6 vta./7vta.). Acompaña copia del pedido confeccionado por la médica tratante, Dra. [REDACTED], fechado 03/01/2025 y estudios anteriores realizados;

Que, como respuesta al pedido anteriormente reseñado, la Obra Social (IAPOS), a través de su Auditoría Médica, en fecha 25 de Febrero de 2025, asevera: “Ante la solicitud de un tratamiento de Fertilización Médicamente Asistida, auditoría médica responde: La señora [REDACTED] tiene 2 hijos y 2 procedimientos de cesárea realizados. La misma decidió realizarse LIGADURA TUBARIA, el cual es un procedimiento que se realiza bajo CONSENTIMIENTO INFORMADO para poner fin de manera DEFINITIVA a su etapa fértil. Por dicho motivo, se deniega el pedido. Firmado: Dra. [REDACTED] Médica Auditora IAPOS. Reg. IV y V.” (fs. 8);



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, asimismo, obran agregadas a nuestras actuaciones fotocopias de la documental que sirve de sustento a los dichos de la Sra. [REDACTED] entre las cuales se encuentra toda la información aportada a la Obra Social, en el período 2020/2021, al realizar el primer pedido de enrolamiento para el tratamiento de fertilización que luego no se concretó por cuestiones personales de la pareja;

Que, desde la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe se envía el Oficio N.º 2785, dirigido a su Director, Lic. Nolasco Salazar, el cual ingresa por Mesa de Entradas en fecha 28 de Febrero de 2025. En el mismo se solicita información acerca de: “1) Si dió o dará respuesta a la solicitud de cobertura integral de TRATAMIENTO DE ALTA COMPLEJIDAD ICSI (Inyección Intracitoplasmática de Espermatozoides), solicitud presentada bajo número de Expte. N.º 15303 [REDACTED] 2) Adjunto copias del reclamo presentado ante Uds. 3) En el caso de haber denegado dicho pedido solicito nos informe en qué normativa provincial y/o nacional fundamenta el IAPOS esa resolución; como así también si en las citadas actuaciones ha recaído resolución favorable.” (fs. 4);

Que, a fs. 5, obra agregada la respuesta que, vía correo electrónico, fuera remitida desde el IAPOS respondiendo al requerimiento de información al que se aludiera en el párrafo precedente. En la misma se afirma que: “(...) En 2019, la médica tratante omitió informar sobre la existencia de ligaduras tubarias. No conocemos la intención subyacente a dicha omisión, ya que tanto la afiliada como la médica tratante han proporcionado la información correspondiente. Dicha omisión nos llevó a incorporar a la afiliada en el programa de fertilización asistida y a autorizar las prácticas bioquímicas primarias vinculadas al tratamiento de fertilización asistida. Posteriormente, no se realizaron nuevos pedidos ni se rechazaron tratamientos de alta complejidad solicitados. A la fecha actual, se han denegado los pedidos médicos, debido a que se ha informado correctamente el estado actual de la afiliada. En relación con la cobertura médica correspondiente a esta temática, adjuntamos las disposiciones que la enmarcan.”. Se agregan a la respuesta los archivos digitales de la Disposición N.º 029 del 05 de Julio de 2017; N.º 000063 del 05 de Diciembre de 2017 que viene a modificar el Anexo II de la Disposición G N.º 069/2013



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

dejando sin efecto tanto a esta última como a la Disposición N.º 069/2013, la que también se acompaña al efecto;

Que, una vez puntualizados los antecedentes del caso, se nos presenta como ineludible analizarlo a la luz de la normativa vigente;

Que, ante todo y como primera medida, debemos resaltar que en el mismo se encuentran en juego derechos fundamentales como lo son el DERECHO A LA SALUD, y al de TRATO IGUALITARIO O DERECHO A LA IGUALDAD, tutelados profusamente tanto en la legislación internacional como dentro del ámbito nacional y provincial. Se impone poner de manifiesto que, tanto la Convención de Viena sobre “Derecho de los Tratados Internacionales” (aprobada por Ley Nacional N.º 19.865) como la Doctrina Constitucional Argentina, sostienen que los Instrumentos Internacionales tienen jerarquía superior a las leyes;

1-DERECHO A LA IGUALDAD:

a. Normativa internacional:

Desde esta Institución se ha repetido hasta el cansancio que los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, en general y en particular, legislan la igualdad de trato para todos los habitantes. Al respecto, es dable destacar que, “los atributos de la persona humana y la dignidad inherente a la misma por su condición de tal, son los únicos fundamentos para ser acreedor de derechos”. Así, la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, como condensadora de este pensamiento, en su preámbulo, reza: “... los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres;...”. En forma similar, todos los demás instrumentos internacionales consagran, en general, “la igualdad de derechos ante la ley de todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, credo y otra alguna”, (Preámbulo y art. 2 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”; art. 2 de la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”; Preámbulo y Arts. 1 y 24 del “Pacto de San José de Costa Rica”; art. 26 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Políticos”; Preámbulo y art. 15 de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.

b. Derecho interno:

En el Derecho Interno, -empezando por nuestra Constitución Nacional que, en su artículo 16, afirma, categóricamente, la igualdad de todos sus habitantes, toda la legislación apunta a erradicar por completo la cultura de la no inclusión. El art. 75 inc. 22 CN. estipula “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los Tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...”. Por su parte, el inc. 23 del mismo artículo 75 ordena: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos...”. En tanto, la Constitución Provincial, en su art. 8, establece: “Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley. Incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad”.

2-DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA SALUD:

Que, como ya lo sostuviéramos antes de ahora y en cada oportunidad que hemos tenido para hacerlo, el derecho a la vida y, su corolario, el derecho a la salud, son derechos fundamentales y como tales están contemplados en todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, amén de su inclusión efectiva en las Constituciones Nacional y Provincial. Así, la Constitución de la Provincia de Santa Fe, en su art. 19, estipula: *“La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad. Con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria y crea la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas nacionales e internacionales. Las actividades profesionales vinculadas a los fines enunciados cumplen una función social y están sometidas a la reglamentación de la ley para*



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

asegurarla...”. Asimismo, la Constitución Nacional, amén de contemplar los derechos en estudio, en lo concerniente al deber de las provincias de adecuar sus legislaciones con el objeto de dar cumplimiento a esos mandatos fundamentales y que deben ser garantizados a la ciudadanía, es categórica, al decir, en su art. 31: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...”.

Que, a su turno y, en lo que aquí respecta, el Art. 3 de la 'Declaración Universal de Derechos Humanos', estipula: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; mientras que, en el Artículo 25.1. asevera: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Ese pensamiento se encarna, en líneas generales, en los demás Instrumentos Internacionales de DDHH. que en nuestro país, y a partir de la Reforma constitucional de 1994, gozan de jerarquía constitucional, a saber: los art. 6 y 24 de la 'Convención sobre los Derechos del Niño'; Art. 12 del 'Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales', Art. 6 del 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos', el cual es claro, conciso y contundente, al decir: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley...”; art. 3 'Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer'; Arts. 1 y 11 de la 'Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre'; arts. 4 y 5 de la 'Convención Americana sobre Derechos Humanos' (“Pacto de San José de Costa Rica”); art. 10 del Protocolo Adicional a la 'Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales' (“Protocolo de San Salvador”); art. 4 de la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer' (“Convención de Belem Do Para”); entre otros;

Que, luego de las consideraciones generales vertidas en los párrafos precedentes sobre los derechos fundamentales que se encuentran en juego y que deben ser



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

garantizados, debemos referirnos a la normativa específica aplicable al caso. Tanto la Ley Nacional N.º 23.660 como la N.º 23.661 regulan la materia en cuestión;

Que, la Ley Nacional N.º 23.661 que crea y regula el “Sistema Nacional del Seguro de Salud” dispone en su art. “1º: *Créase el Sistema Nacional del Seguro de Salud, con los alcances de un seguro social, a efectos de **procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica.** El seguro se organizará dentro del marco de una concepción integradora del sector salud donde la autoridad pública afirme su papel de conducción general del sistema y las sociedades intermedias consoliden su participación en la gestión directa de las acciones, en consonancia con los dictados de una democracia social moderna*”. (el resaltado es nuestro)

Que, a su turno, el artículo 2º, asevera:.- “*El seguro tendrá como objetivo fundamental proveer el **otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas,** tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones **eliminando toda forma de discriminación** en base a un criterio de justicia distributiva. (...)*” (El resaltado es nuestro)

Que, por su parte, el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO, creado por el Decreto 492/95 (y modif.), en su artículo 1º, reza: “*Los beneficiarios de los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD comprendidos en el artículo 1 de la Ley N. 23.660, tendrán derecho a recibir las prestaciones médicas asistenciales que se establezcan en el programa médico asistencial que será aprobado por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL a través de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA. Dicho programa se denominará PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO) y será obligatorio para todos los agentes arriba consignados*”. Debemos aclarar que la Ley Nacional N.º 23.660 es la que regula las Obras Sociales y, en su art. 1º, enumera a las que quedan comprendidas en la norma;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, en lo que respecta al tema central que nos convoca, la Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida - Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, (05/06/2013), en su Art. 7º, al determinar quienes son los beneficiarios, establece: *“Tiene derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, toda persona mayor de edad que, de plena conformidad con lo previsto en la ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, haya explicitado su consentimiento informado. El consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer”*. (el subrayado es nuestro):

Que, además, en su art. 8, al legislar sobre la extensión de la cobertura, dispone que se *“(…) incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida.”*;

Que, en cuanto a la Provincia de Santa Fe, a través de la Ley N.º 13.367 (23/10/2013) la misma adhiere a la Ley Nacional N° 26.862 de “Reproducción Médicamente Asistida”, siendo el Ministerio de Salud de la Provincia, (o el que lo reemplace en el futuro), el que deba instrumentar las medidas o acciones conducentes a garantizar la implementación de la ley, En ningún lugar de la norma se encuentra algún tipo de limitación o reserva a la aplicación irrestricta de la Ley Nacional;

Que, dicho criterio irrestricto en su aplicación es avalado, incluso, por argumentos que demuestran el carácter de amplitud y universalidad que se le quiere imprimir al tema en cuestión en lo que a Derechos Reproductivos de las personas refiere ya que, tanto la Ley 24.754, (1996), como la Ley 26.682, (04/05/2011), que regulan la Medicina Prepaga, disponen la **obligatoriedad** de cubrir, como mínimo, las mismas prestaciones obligatorias estipuladas para las Obras sociales. Así, esta última, en su Art 7º, obliga a los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la ley a *“cubrir, como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencial, el Programa Médico Obligatorio vigente según Resolución del Ministerio*



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

de Salud de la Nación y el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad prevista en la ley 24.901 y sus modificatorias.” (el resaltado en negrita nos pertenece);

Que, la interpretación y aplicación de las leyes nunca puede ser un subterfugio para restringir o limitar derechos que las mismas consagran y regulan;

Que, toda la legislación sobre la materia considerada a lo largo de esta resolución permite concluir que no existe restricción para otorgar la autorización de la cobertura integral del Tratamiento de Alta Complejidad ICSI (Inyección intracitoplasmática) que los afiliados de la Obra Social IAPOS están solicitando por el hecho de existir un procedimiento de Ligadura tubaria voluntaria preexistente. La propia Ley de Reproducción Asistida refuerza la amplitud de aplicación al no hacer ningún tipo de salvedad sobre el particular;

Que, a su turno, en nuestro país, la Jurisprudencia ha tendido a garantizar el acceso a tratamientos de fertilización asistida incluso en casos como el presente como una medida que pretende proteger el derecho a la salud reproductiva y a la concreción de un proyecto familiar que, de otra forma, se vería frustrado, máxime cuando una parte de la pareja no tiene hijos biológicos propios;

Que, como ejemplo de lo antedicho, la Cámara Federal de San Martín, Sala I, en un caso similar en donde la peticionante arguye que ya no era posible lograr un embarazo de manera natural en virtud de la ligadura de trompas de Falopio bilateral que se había realizado en otro momento de su vida para “intentar sostener el proyecto de familia que tenía con su pareja anterior, encuadraron el caso bajo las normas nacionales e internacionales vinculadas al derecho a la salud y al régimen de prestaciones de las firmas dedicadas a la medicina. Asimismo, destacaron la ley 26.862 de ‘Reproducción Médicamente Asistida’, sancionada y promulgada en 2013, cuya finalidad es, según apuntaron, ”garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción asistida, tanto de baja como de alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones”.



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

La beneficiaria última de la normativa, consignaron, es “toda persona mayor de edad que haya explicitado su consentimiento informado” (10 Feb/2025);

Que, en igual sentido, en el Juzgado Civil N° 21 de Villa Regina. (Provincia de Río Negro), cuyo fallo está firme, en su sentencia, entre otras cosas, la Jueza, invocando un precedente del Superior Tribunal de Justicia, señaló que: *“Se encuentran comprometidas prerrogativas constitucionales que hacen al derecho a la salud en su más amplio sentido, entendido como el equilibrio psicofísico y emocional de una persona, el derecho a la vida, a la libre determinación, a la intimidad, al desarrollo de la persona en la máxima medida posible y a la protección integral de la familia.”* Concluyó, abonando sus sólidos argumentos, *“que la obra social “no debe condicionar” la cobertura por el hecho de que la mujer ya tenía hijos o porque anteriormente se había sometido a una ligadura, porque la normativa “no efectúa distinciones respecto de las condiciones a reunir por las personas que se someterán al tratamiento en lo que se refiere a tener o no hijos previo al tratamiento o las causas de la esterilidad.”;* <https://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/comunicacionjudicial/index.php/noticias/item/4590-se-lico-la-trompas-pero-anos-despues-cambio-su-proyecto-familiar-y-pidio-a-la-obra-social-un-tratamiento-de-fertilidad> (28/02/2023)

Que, luego de las consideraciones, previamente, consignadas, concluimos que corresponde al Sr. Director del I. A. P. O. S. proceder a resolver, definitivamente, la petición realizada, garantizando, por una parte, los derechos de los afiliados a recibir el tratamiento completo y, por la otra, salvaguardando los intereses del Estado Provincial en miras a evitar futuras acciones judiciales en su contra y en detrimento del Erario Provincial;

Que, la presente gestión se encuadra en lo dispuesto en la Resolución N° 384/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024 (D.P.), que aprueba la designación de Defensores Adjuntos Ad-Hoc;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

POR ELLO:

LOS DEFENSORES DEL PUEBLO ADJUNTOS AD-HOC
A/C DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESUELVEN:

ARTICULO 1º: Declarar admisible la queja de referencia (Cfr. Arts. 1º y 22º y cc. de la ley N° 10.396)

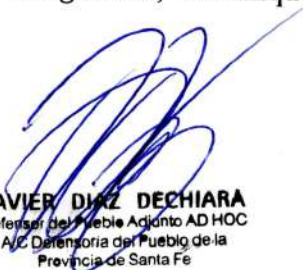
ARTICULO 2º: Recomendar al Director del I. A. P. O. S. que proceda a brindar cobertura integral del Tratamiento de Alta Complejidad ICSI (Inyección intracitoplasmática) solicitado por los afiliados [REDACTED] (DNI. [REDACTED]) y [REDACTED] garantizando los derechos de los mismos a recibir el tratamiento completo y con la cobertura dispuesta por el PMO, de acuerdo a lo que así está mandado en la legislación, atendiendo, asimismo, a los intereses del Estado Provincial en miras a evitar futuras acciones judiciales en su contra y en detrimento del Erario Provincial;

ARTICULO 3º: Remitir copia de la presente Resolución al Sr. Director del IAPOS., y al Sr. Ministro de Salud de la Provincia de Santa Fe, a sus efectos.

ARTICULO 4º: Comunicar lo resuelto al peticionante. (Cfr. Art. 65º de la ley N° 10.396)

ARTICULO 5º : Aprobar todas las actuaciones realizadas por el personal de esta Defensoría del Pueblo.

ARTICULO 6º: Regístrese, comuníquese y archívese.-


JAVIER DÍAZ DECHIARA
Defensor del Pueblo Adjunto AD HOC
A/C Defensoría del Pueblo de la
Provincia de Santa Fe


Lic. GABRIEL SANDRO SAVINO
Defensor del Pueblo Adjunto AD HOC
A/C Defensoría del Pueblo de la
Provincia de Santa Fe